

RAD. 080013110008-2024-00095-00
REF. OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DTE. ADOLFO JOSE ALVAREZ GONZALEZ
DDO. DORLEY ELENA CARDONA ACUÑA
AUTO INADMITE

Señora Juez, Informo a usted que la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, nos correspondió por reparto de la oficina judicial y fue radicada bajo el No 2024-00095-00. Se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Marzo dieciocho(18) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente de OFRECIMIENTO ALIMENTOS instaurada por el señor ADOLFO JOSE ALVAREZ GONZALEZ en su condición de padre, a través de apoderado judicial contra la señora DORLEY ELENA CARDONA ACUÑA, se aprecia lo siguiente:

- *“.. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
- Así las cosas, tal como lo exige el art. 6 de la ley 2213, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el envío de la demanda a la parte demandada.
- De otra parte, parte actora deberá agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 2220 de 2022

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

2º. Téngase al Dr. EDGARDO CLARET SAUCEDO PARRA, en su condición de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Rmh

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5f99e6a1df944efd674378ec45ee3c603c5990ae41d937175d2db64689b417**

Documento generado en 18/03/2024 12:23:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>